

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

TEMA I: DERECHO CONSTITUCIONAL

1. Concepto.

El **Derecho Constitucional** es el ordenamiento jurídico fundamental y supremo que organiza jurídica y políticamente al Estado. Determina la forma del Estado y su gobierno, competencias y atribuciones, fines estatales, derechos y garantías de los habitantes; regula la organización de todo el derecho, sentando principios básicos y determinando las relaciones entre particulares y el Estado, y las obligaciones que de ellas se desprenden.

La Argentina es un Estado Federal que comprende al Estado Nacional, coexistiendo con Estados provinciales autónomos, lo que determina que exista un Derecho Constitucional Nacional y tantos Derechos Constitucionales Provinciales como provincias haya.

2. Constitución de la Nación Argentina

Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Constitución Nacional no es otra cosa que el pacto fundacional de la República.

La Constitución Nacional tiene la siguiente estructura: un Preámbulo y un cuerpo, dividido éste último en partes, títulos, secciones y capítulos, seguido de disposiciones transitorias.

El **Preámbulo** es una declaración formal y solemne que motiva y otorga fundamento a la Ley Suprema.

El cuerpo aborda, en primer lugar, la **Parte Dogmática**: los principios y declaraciones constitucionales, así como el tema de los derechos fundamentales del individuo, que tienen por fin su fortalecimiento como base del carácter instrumental del Estado. Así, se reconoce que cada persona humana individual es una realidad sustancial que tiene valor de fin en sí misma, mientras que el Estado no es más que una realidad ordenada como fin al bien de las personas individuales, conforme el corte liberal de la Constitución Nacional. Los derechos constitucionales de los individuos disfrutan de protección especial (garantías).

En segundo lugar, la **Parte Orgánica**: determinando la estructura del poder en la Argentina, la organización fundamental del Estado, poniendo de realce quiénes son los que dirigen un país y de acuerdo a qué criterios.

En su artículo 1, se establece que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma **representativa republicana y la forma federal de estado**.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

a) Régimen Representativo: el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la Constitución (art. 22 C.N.). La representación política es un concepto elástico que importa un fenómeno de adhesión de los representados hacia él o los representantes. En materia de representación política estatal, la Constitución vincula la idea de representación del pueblo con la de elección. Sin perjuicio de ello, jurídicamente, el presidente es representante formal del Estado argentino, los jueces en sus respectivas competencias, y también el Senado y la Cámara de Diputados, en cuanto son órganos estatales cuya voz compromete jurídicamente a la persona jurídica Estado, en la medida en que así lo disponen la Constitución y la legislación complementaria.

b) Régimen Republicano: la palabra “*república*” significaba antiguamente Estado; posteriormente se la contraponen a monarquía (gobierno de uno solo). Montesquieu las distingue en dos tipos de repúblicas: las aristocráticas donde gobiernan varios, pero no la mayoría, y las democráticas, donde el poder reside en el pueblo entero.

La República se define como un sistema político de división y control del poder. Las otras notas que la caracterizan son la publicidad de los actos de gobierno, la responsabilidad de los funcionarios, la periodicidad de los cargos electivos y la igualdad de todos ante la ley. La finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y el peligro para las libertades personales que suscitará la centralización en la toma de decisiones públicas, comprende la necesidad de diluir la concentración del poder y de exigir a éste la justificación de las decisiones que tome, desprendiéndose la relación directa entre república y razonabilidad.

En nuestro sistema republicano y democrático, la separación de poderes, fue dispuesta para controlar el poder, posibilitar la libertad y garantizar los derechos de las personas. No obstante ello, la Corte Suprema reconoció otras finalidades del sistema de división del poder: *“la doctrina de la división de los poderes o de la separación de las funciones, especialmente en nuestras sociedades modernas, halla su causa y finalidad en la especialización que pide el cumplido ejercicio de las diversas funciones que deben satisfacer los Estados. La distribución de dichas funciones en órganos, cuya integración personal y medios instrumentales está pensada con arreglo a la especificidad de aquéllas, es prenda de un mejor acierto de sus proyectos y realizaciones”*.

En la doctrina constitucional argentina, el sistema republicano exige algunos requisitos de cierta rigidez conceptual, reconoce la soberanía del pueblo como base única de todo gobierno, por lo tanto limitado en el

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

tiempo y en la acción, responsable ante el pueblo por los órganos políticos, y de la justicia, equilibrio de poderes con publicidad de todos los actos, y sujeto a la crítica y contrapeso constante de la opinión pública. En la vida contemporánea, en la democracia, tiene un contenido moral y humano que no tuvo en la antigüedad; adquirió un sentido social además de político, y se manifiesta como un contenido ético de la soberanía popular.

En nuestro marco constitucional, la República adquiere las siguientes características: 1. Periodicidad en el Desempeño de los cargos fundamentales del Poder Ejecutivo y Legislativo; no así para los jueces quienes permanecen en funciones mientras conserven su buena conducta. 2. Responsabilidad de los Gobernantes. 3. Publicidad de los Actos de Gobierno. 4. Igualdad ante la Ley. 5. División de los Poderes: la Constitución diseña tres poderes, el Legislativo (art. 44 y ss.), el Ejecutivo (art. 87 y ss.) y el Judicial (art. 108 y ss.); la reforma constitucional de 1994 incluyó una cuarta sección en el esquema de los poderes, dedicada al Ministerio Público (art. 120), es en verdad un órgano extrapoder, una nueva figura institucional, con importantes atribuciones, aunque no equiparable a uno de los tres poderes clásicos.

c) Régimen Federal: jurídicamente el Estado Federal supone la existencia de más de un centro territorial con capacidad normativa, en el que se equilibran la unidad de un solo Estado con la pluralidad y autonomía de muchos otros.

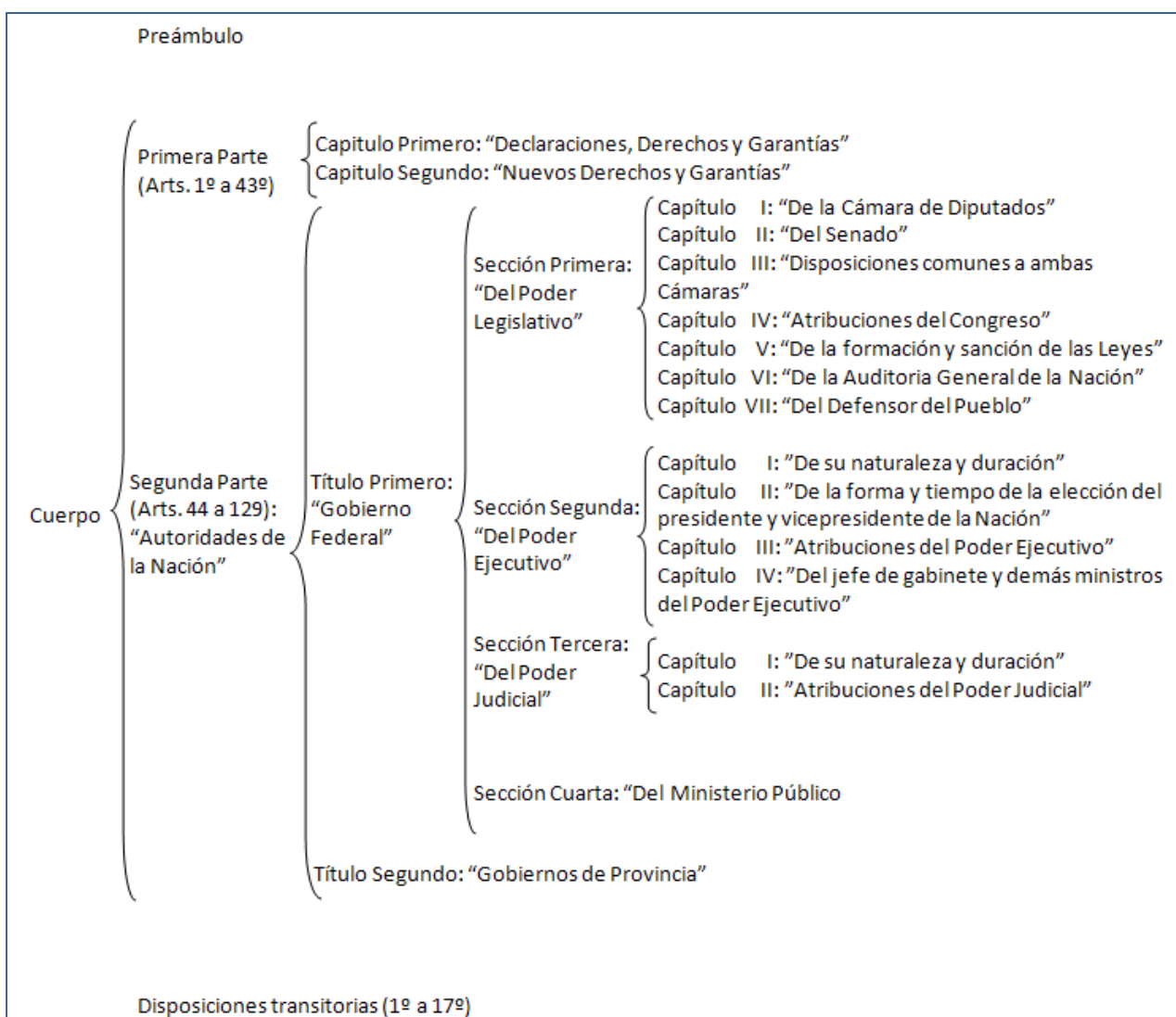
Las autoridades de la Nación en conjunto se conforman por el Gobierno Federal y los de las Provincias. Dentro de esta estructura, las provincias son autónomas, en el sentido de que eligen sus propias autoridades (art. 122), dictan sus constituciones locales, bajo ciertos recaudos (art. 5), y cuentan con una Cámara en el Congreso Nacional (el Senado), lo cual importa la participación de la voluntad provincial en la elaboración del derecho y adopción de ciertas decisiones en la órbita nacional.

Las ecuaciones de poder entre el Gobierno federal y provinciales se concretan con un reparto de competencias: poderes exclusivos de la Nación, exclusivos de las Provincias, poderes concurrentes, poderes prohibidos para la Nación y prohibidos para las provincias. Los poderes no otorgados por la Constitución de la Nación al Gobierno Federal pertenecen a las provincias (art. 121).

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Cuadro: CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA



3. Constitución de la Provincia del Chaco

La Argentina es un Estado federal, lo cual significa que las provincias tienen facultades legislativas originarias (no delegadas); a la Nación no le corresponden sino las materias cuya reglamentación le ha sido encomendada por la Constitución, en virtud de la delegación de facultades de las provincias a la Nación. Por otra parte, el gobierno federal sólo interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por sedición o por invasión de otra provincia (art. 6 CN).

A diferencia de otras constituciones provinciales, la Constitución del Chaco, en su art. 1º establece: "La Provincia del Chaco, estado autónomo de la Nación Argentina, organiza sus instituciones bajo el sistema representativo, republicano y democrático". Adopta así, la denominación

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

de **Nación** Argentina y no de República, por ser el vocablo más adecuado, y es el que emplea la Constitución Nacional en diversas cláusulas. También emplea el vocablo “**sistema**” a diferencia de las constituciones provinciales y la nacional que hablan de “formas de gobierno”. Por definición, “forma” es hechura exterior de los objetos, “sistema” se extiende a todo conjunto de reglas, preceptos o principios que tienen conexión entre sí, sobre alguna materia determinada; técnicamente, en política es la organización y práctica de la constitución de un Estado. Por lo demás, es el término que emplea el art. 5º de la Constitución Nacional al ordenar que cada provincia dictará para sí una constitución bajo el **sistema representativo**.

El sistema de gobierno no puede ser otro que el republicano democrático.

En virtud del **sistema republicano**, el gobierno provincial está organizado en ámbitos diferenciados: tres Poderes con funciones estatales distinguidas por su contenido material (legislar, ejecutar y juzgar), que ejercen en principio cada una de ellas con exclusión de las demás, y organismos constitucionales de control interno (arts. 172 y ss.: Fiscalía de Estado) y control externo (art. 177 y ss.: Tribunal de Cuentas).

El **sistema democrático** se encuentra definido en el art. 2º de la Constitución Provincial, primera parte: *“Todo el poder emana del pueblo y pertenece al pueblo, que lo ejerce por medio de sus representantes con arreglo a esta Constitución y a través de los derechos de iniciativa popular, consulta popular y revocatoria...”*

La **Parte Dogmática** de la carta constitucional provincial, ajusta el ordenamiento político del Estado a las prescripciones de la Constitución Nacional y a los poderes delegados por las provincias al poder de la Nación. Le siguen principios que hacen a la esencia del sistema republicano y democrático de gobierno, tales como la libertad, igualdad, e idéntica dignidad social para todos sus habitantes. Introduce el control de constitucionalidad otorgándole al Superior Tribunal de Justicia la posibilidad de declarar la caducidad de leyes, decretos, ordenanzas o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución Nacional o Provincial (acción de inconstitucionalidad, art. 9 y art. 163 inc. 1 a).

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Cuadro: CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO

	Preámbulo		
Cuerpo	Sección Primera (Arts. 1º a 87º)	<ul style="list-style-type: none"> Capítulo I: "Principios Generales" Capítulo II: "Derechos, Deberes y Garantías. Seguridad Individual" Capítulo III: "Derechos Sociales" Capítulo IV: "Economía" Capítulo V: "Hacienda Pública" Capítulo VI: "Administración Pública" Capítulo VII: "Educación" 	
	Sección Segunda (Arts. 88 a 95):	<ul style="list-style-type: none"> Capítulo Único: "Derecho Electoral" 	
	Sección Tercera Poder Legislativo (Arts. 96 a 130):	<ul style="list-style-type: none"> Capítulo I: "Cámara de Diputados" Capítulo II: "Funcionamiento de la Cámara" Capítulo III: "Sanción y Promulgación de las Leyes" Capítulo IV: "Atribuciones del Poder Legislativo" Capítulo V: "Juicio Político" 	
	Sección Cuarta Poder Ejecutivo (Arts. 131 a 149):	<ul style="list-style-type: none"> Capítulo I: "Naturaleza y Duración" Capítulo II: "Atribuciones y Deberes" Capítulo III: "Ministros Secretarios" 	
	Sección Quinta Poder Judicial (Arts. 150 a 171):	<ul style="list-style-type: none"> Capítulo I: "Disposiciones Generales" Capítulo II: "Organización y Constitución" Capítulo III: "Atribuciones y Deberes" Capítulo IV: "Cons. de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento" 	
	Sección Sexta Organismos de Control (Arts. 172 a 181):	<ul style="list-style-type: none"> Capítulo I: "Organismos de Control Interno" Capítulo II: "Organismos de Control Externo" 	
	Sección Séptima Régimen Municipal (Arts. 182 a 206):	<ul style="list-style-type: none"> Capítulo I: "Disposiciones Generales" Capítulo II: "Disposiciones Comunes a los Municipios Facultades de Disposición y Administración" Capítulo III: "Atribuciones y Deberes de los Consejos Municipales y del Intendente" 	
	Sección Octava (Arts. 207 a 212):	<ul style="list-style-type: none"> Capítulo Único: "Reforma de la Constitución" 	
		Sección Novena – Clausulas Transitorias	

4. Supremacía Constitucional.

El derecho positivo de un Estado se articula en torno a normas jurídicas, nutridas de valores de esa comunidad y materializadas en los hechos sociales. Ese conjunto de normas se encuentran en torno a un principio rector y, emanando de diversas fuentes, se subordinan a la norma de base del sistema o constitución.

La Supremacía de la Constitución es un principio fundamental de todo Estado de Derecho. Hace a la existencia misma de cada Estado, el que se constituye formalmente a partir del dictado de su Constitución. El art. 31 de la Constitución Nacional declara la Supremacía de la Constitución Nacional por sobre todo el orden jurídico argentino. Éste debe subordinarse a aquélla y no debe modificarla si no es por el procedimiento establecido en el Art. 30 de la Ley Suprema.

Dado que la República Argentina es un país federal, las normas de ese nivel – *Constitución Nacional, leyes de la Nación que se dicten en su consecuencia por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras* -

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

están por encima del ordenamiento local, que debe subordinarse a esa supremacía.

El medio de mantener la supremacía de la Constitución es el Control de Constitucionalidad, el cual en la Argentina procede de los tribunales judiciales letrados, y tiene como finalidad restablecer la armonía en el desorden normativo que produce la inconstitucionalidad (Control Difuso); a la vez que los aludidos organismos jurisdiccionalmente, además ejercen el control de Convencionalidad.

Posición Jerárquica del Tratado Internacional:

Se plantean dos interrogantes: la situación jerárquica del tratado (expresión que involucra Acuerdos, Pactos, Convenios y Convenciones Internacionales) frente a la Constitución y frente a las leyes.

La Constitución Nacional ya no está sola en su escalón jerárquico supremo, la acompañan los tratados sobre derechos humanos enumerados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, los que gozan de jerarquía constitucional; asimismo, contempla la posibilidad, que otros tratados y convenciones sobre derechos humanos, gocen de jerarquía constitucional, luego de ser aprobados por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

En lo referido a las relaciones jerárquicas entre tratados y leyes de la Nación, dicho artículo e inciso, dispone que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes.

Cabe tener presente que en materia de Acuerdos entre Estados, la Argentina mediante Ley N° 19865 adhirió a la "Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados", la que reconoce principios que la rigen, expresa definiciones y normas de interpretación.

Orden de Prelación Jurídico Nacional (después de la Reforma de 1994):

Luego de la reforma constitucional de 1994, en virtud de los arts. 31 y 75 inc. 22, aparece una graduación jerárquica que nos muestra el ordenamiento jurídico estructurado en diferentes niveles:

1. Constitución Nacional (ver art. 31 de la Constitución Nacional), Tratados con Jerarquía Constitucional sobre Derechos Humanos (ver art. 75 inc. 22 segundo párrafo de la Constitución Nacional).
2. Tratados sobre Integración, otros Tratados y Concordatos (ver art. 75 inc. 22 párrafo primero e inciso 24 y art. 27 de la Constitución Nacional).
3. Leyes de la Nación (ver art. 28 de la Constitución Nacional) y Decretos de Necesidad y Urgencia (ver art.99 inc.3 de la Constitución Nacional).
4. Constitución Provincial (ver art. 31 y 5 de la Constitución Nacional).

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

5. Derecho Municipal (ver art. 123 de la Constitución Nacional).

5. Declaraciones, Derechos y Garantías.

En la constitución provincial se conjugaron armónicamente los distintos principios jurídicos (declaraciones) que gobiernan la materia, derechos y garantías individuales. Ello por cuanto no existen derechos si no hay libertad, y no hay libertad si no existen los medios necesarios y eficaces que la amparen y garanticen firmemente de los abusos y excesos del poder.

Conceptos:

a. Declaraciones - Principios generales: son afirmaciones solemnes del constituyente acerca de la caracterización del Estado, el sistema de gobierno, la fuente del poder, la delegación de atribuciones y funciones, la vigencia del orden constitucional, la igualdad ante la ley, acción de inconstitucionalidad, cláusula ética, protección de los intereses difusos y colectivos, entre otros.

b. Derechos: son prerrogativas o facultades de obrar, de no hacerlo y de exigir el proceder o la omisión del Estado y de terceros para lograr el disfrute de los derechos personales y sociales. La declaración de derechos emanan de varias de las disposiciones de la primera parte de la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis y 33); por ejemplo se encuentran protegidos: el trabajo; el ejercicio de toda industria lícita; navegar y comerciar; peticionar a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar ideas por la prensa sin censura previa; usar y disponer de la propiedad; asociarse con fines útiles; profesar libremente su culto; enseñar y aprender; la seguridad individual; la inviolabilidad del hogar; la libre emisión del pensamiento por cualquier medio, entre otros.

c. Garantías: Son instrumentos y procedimientos que aseguran los medios para hacer efectivo el goce de los derechos; son mecanismos creados por la constitución o por las leyes, para que los titulares de los derechos fundamentales puedan ejercerlos y hacerlos respetar. Están previstas: hábeas corpus, amparo, habeas data, defensa en juicio, entre otros.

Las Garantías Constitucionales **se pueden clasificar** en:

1. **Genéricas**: aquellas que tienden a proteger toda la clase de derechos: ejemplo el debido proceso legal; y,

2. **Específicas**: son las que protegen exclusivamente determinado tipo de derecho: por ejemplo el hábeas corpus.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Otras garantías constitucionales provinciales, podemos encontrarlas en los **artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27** del referido texto normativo.

6. Convenios (Tratados) Internacionales sobre Derechos Humanos.

El artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en las condiciones de su vigencia, otorgó jerarquía constitucional a ciertos Tratados de Derechos Humanos, que a continuación se detallan; al mismo tiempo, dispuso que no derogan artículo alguno de la Primera Parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías en ella reconocidos. Ellos son:

1. *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;*
2. *La Declaración Universal de Derechos Humanos;*
3. *La Convención Americana sobre Derechos Humanos;*
4. *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;*
5. *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo;*
6. *La Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;*
7. *La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;*
8. *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;*
9. *La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;*
10. *La Convención sobre los Derechos del Niño.*

Declaración de Jerarquía Constitucional de Otros Tratados sobre Derechos Humanos:

En caso de que la política internacional de la República Argentina aconseje otorgar jerarquía constitucional a otros tratados o convenciones de derechos humanos, no se requiere proceder a la reforma constitucional, pues el art. 75 inc. 22 establece un procedimiento especial para ello. En efecto, el presidente de la Nación puede negociar y firmar aquellos tratados; a su turno el Congreso puede aprobarlos en trámite ordinario; luego el Poder Ejecutivo deberá iniciar los trámites de ratificación. Con ello la convención respectiva ingresará al derecho positivo argentino por sobre las leyes, pero por debajo de la Constitución. Si, además, el Congreso decide otorgarle jerarquía constitucional, deberán reunirse dos tercios de los miembros totales de cada Cámara para votar afirmativamente la cuestión; así se le ha otorgado Jerarquía Constitucional a:

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

- 1) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Aprobación: Ley 24556 de 1995, Jerarquía constitucional: Ley 24820 de 1997)
- 2) Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (Aprobación: Ley 24584 de 1995, Jerarquía constitucional: Ley 25778 de 2003)
- 3) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Aprobación: Ley 26378 de 2008, Jerarquía constitucional: Ley 27044 de 2014)

Pueblos Indígenas:

La Constitución Nacional contiene dos cláusulas relativas a los derechos de los pueblos indígenas: el artículo 75 inc. 17 y el 75 inc. 22 que recepta como derecho interno el derecho internacional de derechos humanos, constituyen ambos el fundamento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas en nuestro país; se trata de normas operativas, que inauguran una saludable e injustamente postergada relación política entre los Pueblos Indígenas y el Estado Nacional y los Estados provinciales de nuestra Nación.

La cláusula constitucional tiene como antecedente directo la ley 24.309 declarativa de la necesidad de reforma y el Convenio de la OIT 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por ley nacional 24071.

Detalle del Marco Normativo Nacional e Internacional:

Constitución Nacional art. 75 inc. 17 e inc. 22.

Convenios y Pactos de Derechos Humanos incorporados a la constitución nacional.

Convenio de la OIT 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Declaración Americana sobre los Derechos de Los Pueblos Indígenas (Aprobada en la segunda sesión plenaria OEA celebrada el 14 de junio de 2016 AG/RES. 2888 (XLVI - O/16)

Convenio sobre la Diversidad Biológica (Ley 24375) art. 8 inc. J

Ley N° 23.302 – Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes.

Decreto N° 155/89 – Reglamentario Ley N° 23.302. Ley N° 24.071 – Ratificatoria del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. Ley N° 24.544 – Fondo Indígena para América Latina y el Caribe.

Ley N° 215 – Extensión línea de fronteras. Decreto N° 211.229/21 – Reglamentario Ley N° 9.080 de Ruinas y Sitios Arqueológicos. Decreto N° 757/97 – Adjudicación de Tierras a Comunidades Indígenas del Chaco. Decreto N° 9658/45 – Dirección de

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Tierras. Ley N° 24.956 – Censo Aborigen. Ley N° 25.276 – Restitución de los restos del Cacique Mariano Rosas. Ley 26.160 sobre Declaración de Emergencia de la Posesión y Propiedad Comunitaria Indígena, Ley 26331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. Ley 26522 de medios audiovisuales; los cuales nos dan el marco de normas jurídico mínimo.

En nuestra provincia:

La Constitución Provincial, en su Sección Primera, Capítulo Tercero (derechos sociales), artículo 37, prescribe: *“La Provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural; la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; y promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva. Dispondrá la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica, en forma gratuita, exentas de todo gravamen. Serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferibles a terceros. El Estado les asegurará: a) La educación bilingüe e intercultural. b) La participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten y en el desarrollo sustentable. c) Su elevación socio-económica con planes adecuados. d) La creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas”*.

En los códigos rituales en lo penal y de niñas, niños y adolescentes, entre otros, se regula expresamente en la materia, así por ejemplo, en la **Ley 965 N**: los artículos 6, 139, 140 y 253, en la **Ley 2950 M** artículos 2 (apartados, 11 y 16), 36, 39 y en la **Ley 2951 N** artículos 4 (apartado 15).

La Ley Provincial N° 1848 W en virtud de la cual se declara lenguas oficiales de la Provincia, además del Castellano - Español a las de los Pueblos Preexistentes Qom, Moqoit y Wichí, conforme las garantías establecidas por las Constituciones Nacional y Provincial (1957-1994).

Por Ley Provincial N° 2269 W se crea la Carrera de Traductores - Intérpretes de las Lenguas Indígenas, la cual brinda formación a los alumnos para que adquieran destreza en técnicas de traducción e interpretación de idiomas de Pueblos Originarios del Chaco Qom (Toba), Moqoit, Wichi, con orientación en Ciencias Jurídicas, para desempeñar la profesión en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de generar condiciones de accesibilidad y equidad en el trato para los hablantes de tales lenguas indígenas, en las condiciones que establecen las leyes respectivas.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

En relación a la normativa precedente, el Superior Tribunal de Justicia dicto la Resolución N° 1859/15, en virtud de la cual se HABILITÓ en la órbita de Secretaría de Superintendencia, el REGISTRO DE TRADUCTORES E INTERPRETES en LENGUAS INDÍGENAS, a los efectos de que integren el Registro General de Peritos, Traductores e Intérpretes.

Ley Provincial N° 2232 W referida a la Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural.

Asimismo, en materia de entrega y adjudicación de tierras a los pueblos indígenas, también encontramos regulación en el artículo 42 y en la Sección Novena, cláusula transitoria Quinta del texto constitucional provincial.

La Ley Provincial 562 W (antes Ley 3258), cuyo objetivo primordial es el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades indígenas, prevé el acceso a la propiedad de la tierra y la asignación de los recursos necesarios para reactivar sus economías, la preservación, defensa y revalorización de su patrimonio cultural, su desarrollo social y su efectiva participación en el quehacer provincial y nacional (art. 1). En su art. 22 crea la entidad autárquica denominada Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) con la finalidad de atender a la promoción integral del aborigen chaqueño y dar cumplimiento a la ley.

Organización Actual:

Existen en el Chaco tres etnias indígenas: **Qom**, es la más numerosa, aunque se distribuyen en asentamientos ubicados en las regiones del noroeste, centro y sudeste de la provincia; **Wichi**, le sigue en importancia por su cantidad de población, cuyas comunidades se encuentran ubicadas en el noreste de la provincia en las proximidades del área comprendida por los ríos Teuco y Bermejito; y los **Moqoit**, constituyen el grupo étnico menos numeroso, localizados en la zona sur de la provincia.

Cada una de estas naciones indígenas tiene su propio idioma, su cultura y tradiciones que las distinguen entre sí; viven distribuidos geográficamente en las distintas regiones de influencia de cada etnia. Las comunidades rurales se encuentran, en su mayoría, organizadas bajo la forma jurídica de Asociaciones Comunitarias, algunas con personería jurídica reconocida formalmente y otras en trámite. Existen en la actualidad Asociaciones reconocidas y registradas.

En las zonas urbanas se encuentran organizadas en comisiones vecinales con reconocimiento municipal, otras como asociaciones y cooperativas legalmente constituidas. En todos los casos las autoridades son elegidas mediante asambleas con la participación de los asociados.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Entre los derechos reconocidos se pueden enumerar:

1. Derecho a ser distinto.
2. El derecho al territorio (administración, utilización, goce)
3. Derecho a un ambiente sano y equilibrado, a los conocimientos, prácticas, innovaciones, usos sostenibles de la biodiversidad y relaciones con el medio ambiente.
4. Derecho a tener sus propias autoridades, instituciones y organizaciones, tengan o no reconocimiento del Estado.
5. Derecho al desarrollo, conforme a sus propias prioridades e intereses.
6. Derecho a la consulta, que debe ser previa a cualquier iniciativa, legislativa o administrativa, de buena fe y libre.
7. Derecho a la autodeterminación, autogobierno, derecho a la participación.
8. Derecho a su propio idioma, fundamentalmente cuando interactúan con o en nuestro sistema, derecho a su propia cultura.
9. El derecho a su propia educación, no forzando ciudadanías asimilacionistas.
10. El derecho a que el Estado con carácter declarativo reconozca la personalidad jurídica de sus comunidades y organizaciones, nunca con carácter constitutivo.
11. El derecho a acceder al sistema de justicia en condiciones de igualdad, de manera real, efectiva, en tiempo, no meramente simbólica, lo que se denomina Tutela Judicial Efectiva.
12. Derechos electorales.
13. Derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
14. Derechos sociales y previsionales.
15. Derecho a la vivienda.

7. Procesos Constitucionales.

En un sistema de control de constitucionalidad difuso o desconcentrado como el argentino, todo proceso tiene por objeto tutelar la supremacía de la Constitución, ya que en cualquiera de ellos puede plantearse la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones, ya como demandante o demandado, incluso en un incidente; pudiendo cualquier magistrado letrado que entienda la causa declararla. No obstante, existen procesos o recursos específicamente programados para proteger la supremacía de la Constitución.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

La Constitución del Chaco agrupa las acciones procesales constitucionales bajo el título del Art. 19: Protección Judicial. "Todos los derechos y garantías reconocidos, expresa o implícitamente, en esta Constitución, están protegidos en sus ejercicios por las siguientes acciones: Habeas Corpus... Amparo... Habeas Data... "; encuadrando también en esta clases de procesos a la Acción de Inconstitucionalidad (arts. 9 y 163 inc. 1 a) C.P.), Acción Contencioso Administrativa (art. 26 CP) y Mandamientos de Ejecución y de Prohibición (art. 25 CP).

Hábeas Corpus: expresión latina que significa "tengas el cuerpo"- es una *garantía constitucional que ampara la libertad física, contra las perturbaciones ilegítimas que pudieran sufrir.*

El hábeas corpus, previsto en la Constitución de la Provincia del Chaco en el art. 19, 2º párrafo, procede en el Chaco contra: detenciones de personas sin orden de juez competente emanada en legal forma, o librada por juez incompetente, o frente a quien arbitrariamente por autoridad o particular, se le negare, privare, restringiere o amenazare su libertad de locomoción; o ante el reagravamiento de las condiciones de detención, o ante la desaparición forzada de personas.

Esta acción puede interponerse por sí o por un tercero a su nombre, sin necesidad de representación legal y sin formalidad alguna, por cualquier medio de comunicación y a cualquier hora.

Acción de Amparo: se trata de *un medio jurisdiccional para hacer efectiva la protección del goce de los derechos reconocidos en la ley fundamental, diferentes a la libertad física (protegida por hábeas corpus).*

Procede contra actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, **derechos o garantías constitucionales**, siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz.

También se puede promover esta acción por toda persona física o jurídica, para la defensa de los **derechos o intereses difusos o colectivos**, los que protegen al ambiente, al usuario y al consumidor.

Cualquier juez letrado se encuentra facultado a declarar la inconstitucionalidad de la ley en el juicio de amparo, con lo que se invalida, en el caso concreto, la aplicación de la ley arbitraria.

Hábeas Data: significa "tengas el dato", es *un procedimiento breve y sumario tendiente a conocer los datos que constan en registros o bases de datos, y*

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

que incluye la posibilidad de corregirlos, actualizarlos, suprimirlos o exigir su confidencialidad.

Nuestra Constitución prevé esta acción, para informarse de los datos que sobre sí mismo, o sobre sus bienes, obren en forma de registros o sistemas oficiales o privados de carácter público, con el objeto de que se informe la finalidad a que se destine esa información, y a exigir su actualización, corrección, supresión o confidencialidad.

8. Poder Judicial de la Provincia del Chaco.

La Constitución Provincial regula en la SECCION V - PODER JUDICIAL

CAPITULO I - Disposiciones generales

- a. Ejercicio (art. 150): El Poder Judicial será ejercido por el Superior Tribunal de Justicia, tribunales inferiores y demás organismos que la ley establezca.
- b. Inviolabilidad funcional e independencia frente a otros poderes del Estado (art. 151).
- c. Exclusividad para el ejercicio de las funciones judiciales (art. 152).
- d. Sujeción a la ley (art. 153).
- e. Inamovilidad, deberes, remoción y retribución (art. 154).

CAPITULO II - Organización y constitución

- a. Composición del Superior Tribunal de Justicia (art. 155).
- b. Ministerio Público (art. 156).
- c. Condiciones para el ejercicio de la magistratura y de la procuración general (art. 157)
- d. Nombramientos judiciales (art. 158).
- e. Justicia de Paz y de Faltas (art. 159)
- f. Incompatibilidades (art. 160)

CAPITULO III - Atribuciones y deberes del Poder Judicial

- a. Causas sometidas a la jurisdicción provincial (art. 161).
- b. Deberes y atribuciones del Superior Tribunal de Justicia (art. 162)
- c. Jurisdicción originaria y en grado de apelación (art. 163).
- d. Uso de la fuerza pública (art. 164).
- e. Publicidad periódica (art. 165).

En relación a la actividad judicial existen normas orgánicas que lo regulan:

1. Ley Orgánica del Poder Judicial N° 1 B (antes Ley 3)
2. Ley Orgánica del Ministerio Público N° 913 B (antes Ley 4396)
3. Ley Orgánica de Justicia de Paz y Faltas N° 2171 A (antes Ley 7341)

9. Poder Legislativo de la Provincia del Chaco.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

La Constitución Provincial regula en la SECCION III – PODER LEGISLATIVO (arts. 96-130)

CAPITULO I – Cámara de Diputados

- a. Número de diputados (art. 96).
- b. Duración del mandato y renovación (art. 97).
- c. Requisitos para ser diputado (Art. 98).

CAPITULO II – Funcionamiento de la Cámara (arts. 111 al 116)

CAPITULO III – Sanción y Promulgación de las Leyes

- a. Proyectos de Ley, su consideración y sanción (art. 117)
- b. Veto (art. 118)

CAPITULO IV - Atribuciones del Poder Legislativo (Art. 119).

CAPITULO V – Juicio Político (arts. 120 al 130)

10. Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco.

La Constitución Provincial regula en la SECCION IV - PODER EJECUTIVO (arts. 131 – 149)

CAPITULO I - Naturaleza y duración

- a. Gobernador y Vicegobernador (art. 131)
- b. Condiciones de Elegibilidad (art. 132)
- c. Duración del Mandato. Reelegibilidad. Forma de Elección (art. 133).
- d. Residencia en la Capital (art. 134)

CAPITULO II - Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

- a. Gobernador: Deberes y atribuciones (art. 141).

CAPÍTULO III – Ministros Secretarios (arts. 143 al 149).

11. Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento

La Constitución Provincial regula en la SECCION V - Poder Judicial:

CAPITULO IV - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO

- a. Su composición (art. 166)
 - b. Funciones del Consejo (art. 167)
 - c. Normas para el Enjuiciamiento (art. 168)
 - d. Admisión de la Acusación (art. 169).
 - e. Veredicto (art. 170)
 - f. Sanción (art. 171)
-